



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA BEDOYA MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00235-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el núm. 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige designar las partes que integran el contradictorio con sus respectivos representantes, la parte actora deberá adecuar el poder y todo el libelo demandante indicando el nombre de los representantes legales de las entidades accionadas, toda vez que, en el escrito introductor sólo enunció el nombre de las demandadas y nada dijo sobre sus representantes.
2. De conformidad con el núm. 2 del artículo 162 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, la parte actora deberá definir claramente en el poder y la demanda cuál es el acto administrativo cuestionado, por cuanto está censurando la resolución No.00898 del 24 de enero de 2013 que resuelve un recurso de reposición y no el acto definitivo que decidió la solicitud pensional, esto es, la resolución 09048 del 2 de agosto de 2012; no debe olvidar que si el acto fue objeto de recursos también se entienden demandados los que los resuelven.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 3 y 7, por cuanto no están bien determinados y su redacción es ininteligible. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara y detallada.

4. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá expresar, de manera clara y concisa, los argumentos que sustentan la violación de las normas que considera vulneradas, toda vez que, en el libelo demandante sólo transcribió un aparte jurisprudencial y dio una noción de “*convivencia permanente*”, que no dan cuenta del concepto de violación que exige la normatividad referida.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...*no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el inc. 5 del artículo 157 ibídem, que exige razonar la cuantía respecto a los tres (3) años previos a la presentación de la demanda, cuando lo pretendido es el pago de una prestación periódica como la pensión de sobreviviente.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00235-00
Demandante: MARIA ESPERANZA BEDOYA MURILLO
Demandado: MIN EDUCACIÓN – FOMPREMAG Y OTRO

7. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

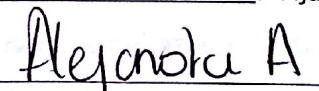
8. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>27</u> el auto anterior. Medellín, <u>09 SEP 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
